



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 43/2026 bis TAD.

En Madrid, a 14 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. [REDACTED] actuando en nombre y representación del Club [REDACTED] frente a la Resolución de 5 de febrero de 2026 del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (en adelante ASOBAL).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Durante la 12ª jornada de la Liga Nexus Energía, se disputó el encuentro que enfrentó al Club [REDACTED] y Club [REDACTED] en el pabellón del primero de ellos.

Presuntamente se detectaron una serie de incidencias consistentes en: *“Fallo de luz en el extremo derecho del último módulo leds hasta el final del partido”*.

Ello dio lugar al acuerdo de incoación de 18 de diciembre de 2025, seguido contra el club ahora recurrente.

SEGUNDO.- Durante la 14ª jornada de la Liga Nexus Energía, se disputó el encuentro que enfrentó al Club [REDACTED] y club [REDACTED], en el pabellón del primero de ellos.

Presuntamente se detectaron una serie de incidencias consistentes en: *“Fallo de luz en el extremo derecho del último módulo leds hasta el final del partido”*.

Ello dio lugar al acuerdo de incoación de 24 de diciembre de 2025, seguido contra el club ahora recurrente, en cual acordó acumular el expediente iniciado el 18 de diciembre de 2025.

TERCERO.- Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, el Juez Disciplinario Asobal dictó resolución de 5 de febrero de 2026, por medio de la cual acuerda *“Imponer al Club [REDACTED], como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 32, apartados c) y d), del Reglamento Disciplinario Asociativo de la Liga de Clubes Españoles de Balonmano ASOBAL, la sanción de multa de tres mil euros (3.000 €), conforme a lo dispuesto en el artículo 36 y concordantes del citado Reglamento, con todos los efectos legales a ello inherentes.”*

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



TERCERO.- Frente a dicha resolución, en fecha de 19 de febrero de 2026, el club recurrente interpuso recurso ante este Tribunal en el que solicita:

“1.º Tenga por interpuesto RECURSO contra la resolución del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano ASOBAL de fecha 5 de febrero de 2026, dictada en el Expediente disciplinario nº 34/2025-2026, por la que se impone al CLUB la sanción de multa de TRES MIL EUROS (3.000 €).

2.º Previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que se estime íntegramente el recurso, declarando NO CONFORME A DERECHO la resolución impugnada y dejando sin efecto la referida sanción, con archivo del expediente disciplinario.

3.º Subsidiariamente, para el caso de que se mantenga la existencia de infracción leve, acuerde la reducción drástica de la sanción a la cuantía mínima prevista reglamentariamente, atendiendo a la levedad de la incidencia, la ausencia de perjuicios, la diligencia mostrada por el Club y los defectos de motivación en la graduación de la multa.

4.º Con carácter cautelar, acuerde la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la sanción de multa de 3.000 €, hasta que recaiga resolución firme en el presente recurso, al concurrir fumus boni iuris y periculum in mora, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Sexto.”

CUARTO.- Con fecha de 20 de febrero de 2026, este Tribunal dictó la Resolución 43/2026 Cau, por medio de la cual se acuerda: *“DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. en nombre y representación del Club contra la resolución del Juez Disciplinario de la ASOBAL de 5 de febrero de 2026 Exp 34/2025-2026 por la que se impone al citado club la sanción de multa de 3.000 €”*

QUINTO.- Se solicitó el informe y expediente a la Liga Asobal cuya aportación consta en el expediente.

SEXTO.- Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han presentado alegaciones, tal y como consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto



en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El Club recurrente se alza frente a la resolución recurrida, invocando, en esencia, las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Juez de Disciplina Asobal, que, en síntesis, son las siguientes:

- Vulneración de la presunción de inocencia y de las garantías probatorias.
- Falta de culpabilidad por concurrencia de caso fortuito
- Infracción del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción
- Errónea valoración de la prueba e indebida acumulación.

CUARTO.- El primero motivo de impugnación esgrimido por el recurrente se centra sostener la vulneración del artículo 24 CE, en su vertiente de presunción de inocencia, al no existir actividad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia del Club.

Sobre esta cuestión, debe señalarse que el expediente, en los acuerdos de incoación de 18 de diciembre de 2025 se recoge lo siguiente respecto de los hechos sancionados:

TERCERO.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES

Los hechos que han dado lugar a la incoación del presente Expediente se basan en las siguientes incidencias durante la Jornada 12, con relación al Manual de Partidos aprobado por la Asamblea General de ASOBAL:

- Fallo de luz en el extremo derecho del último módulo leds hasta el final del partido.

Junto a la referida comunicación de la Secretaría General se adjuntaban las siguientes imágenes:



Asimismo, en el acuerdo de incoación de 24 de diciembre de 2025 se pone de manifiesto lo siguiente respecto de los hechos sancionados:

TERCERO.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES

Los hechos que han dado lugar a la incoación del presente Expediente se basan en las siguientes incidencias durante la Jornada 14, con relación al Manual de Partidos aprobado por la Asamblea General de ASOBAL:

- *Fallo de luz en el extremo derecho del último módulo leds hasta el final del partido.*

Pues bien, lo cierto es que, más allá de tales aseveraciones que figuran en los acuerdos de incoación acumulados, no existe ninguna prueba en el expediente que acredite la realidad y existencia de tales hechos. Es más, en algún momento parece referirse que dichos incumplimientos habrían sido constatados mediante un informe del Secretario General de la Liga Asobal y, sin embargo, dichos informes no constan en el expediente.

Este Tribunal no puede sino partir de la premisa de que lo no consta en el expediente no existe a efectos del presente recurso, por lo que no pueden darse por probados tales hechos. Ello obliga a concluir que no consta en el expediente prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de no existencia de responsabilidad disciplinaria y, por ende, a la estimación del recurso.

Lo expuesto, obliga a estimación del recurso, debiendo anularse la sanción con los efectos económicos restitutorios que ello ha de conllevar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. _____ actuando en nombre y representación del Club _____ frente a la Resolución de 5 de febrero de 2026 del Juez Disciplinario de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano (en adelante ASOBAL).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

